

RESOLUCION N. 01350

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo proceden a realizar visita técnica de inspección el día 26 de abril de 2019, a la nomenclatura referenciada, evidenciando que el señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ**, en el desarrollo de las actividades de venta y distribución de subproductos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y superficies, genera descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad; información que junto con la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 19 de septiembre de 2017.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 3719 del 26 de octubre de 2020**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ**, con identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.762, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.762, quien en el desarrollo de las actividades de venta y distribución de subproductos cárnicos, con procesos de lavado de áreas y superficies, generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red alcantarillado público de la ciudad, en la Carrera 17 B No. 59 – 29 Sur en la localidad de Tunjuelito*

de esta ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos, allegados mediante los Radicados Nos. 2018IE241436 del 16 de octubre de 2018, 2020ER19299 del 29 de enero de 2020 y 2020IE134570 del 10 de agosto de 2020, efectuados en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fases XIV y XV, sumado a lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 07767 de 20 de julio de 2019 y 09468 de 28 de septiembre de 2020, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Que el auto en mención fue notificado personalmente al señor JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.76, el día 29 de diciembre de 2020.

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 27 de enero de 2021, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2021EE19670 del 2 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la anterior visita se emitió el **Concepto Técnico No. 07767 del 20 de julio del 2019**, el cual permitió concluir:

“ (...)”

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p><i>El usuario denominado JOSÉ DANIEL PACHÓN SÁNCHEZ, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, proveniente de los procesos de lavado de las instalaciones, equipos y utensilios propios de la dinámica productiva de la limpieza y desposte de subproductos cárnicos (sebo y hueso); los vertimientos generados de lavado de las áreas de trabajo se conducen a través de una red hidráulica que conecta a una trampa de grasas en donde se realiza el tratamiento primario de los vertimientos, los cuales finalmente son dispuestos en una caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público para las ARnD.</i></p>	
<p><i>Cabe resaltar que Las ARnD fueron caracterizadas en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, para lo cual el laboratorio de la CAR entregó los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XIV y de acuerdo al reporte de laboratorio se establece que el usuario incumple con la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), al sobre pasar los límites permisibles para los parámetros analizados; Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y Sulfuros (S2-); la evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 4.1.3. del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).</i></p>	

Es importante informar que para la evaluación del radicado 2018IE241436 DEL 16/10/2018 se tuvo en cuenta la matriz de FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles), dado a que en la caracterización entregada por Laboratorio de la CAR se evidenció presencia de Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-) y Cromo (Cr); sustancias que no deberían estar presentes en los vertimientos si se tiene en cuenta que su actividad está relacionada al Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique, establecida mediante la Resolución 2069 del 28 de octubre de 2013.”

Que posteriormente, mediante los **Radicados Nos. 2020ER19299 del 29 de enero de 2020 y 2020IE134570 del 10 de agosto de 2020**, se reportan nuevos resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el 01 de octubre de 2019, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital - Fase XV, para las descargas generadas en la Carrera 17 B No. 59 – 29 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; información que procede a ser valorada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, quien adicionalmente efectúa reciente visita técnica a la nomenclatura en mención el 17 de septiembre de 2020, confirmando la continuidad de actividades por parte del señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ**, y dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09468 del 28 de septiembre del 2020**, que permitió concluir:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
Justificación	
<p><i>El usuario JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ (...) se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana Carrera 17B # 59 – 29 Sur, de la localidad de Tunjuelito, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos de lavado de las instalaciones, equipos y utensilios propios del proceso productivo de los subproductos cárnicos. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE134570 del 10/08/2020 y el radicado 2020ER19299 del 29/01/2020, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el día 01/10/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la información remitida mediante informe de resultados por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DBO5 , DQO, sólidos suspendidos totales, sustancias activas al azul de metileno (SAAM), grasas y aceites de la resolución 0631 de 2015.</i></p> <p><i>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio</i></p>	

subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis del parámetro de Grasas y Aceites”.

(...)”

Que mediante comunicación con radicación 2021ER05011 del 13 de enero de 2021, el señor JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.370.76, solicita respuesta de aclaración y solicitud de revisión sobre el Auto No. 03719 del 26 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: De acuerdo a lo anterior solicito sea revisada, atendida y resuelta mi petición y aclaración, además me verifiquen nuevamente el estado del sistema de tratamiento preliminar con el que cuenta el establecimiento, cumpliendo la normatividad ambiental en especial a lo que se refiere recurso hídrico y suelo.

SEGUNDO: Solicito a ustedes como autoridad ambiental, para que nos realicen nuevamente visita al establecimiento con nomenclatura 59 – 30 sur, donde se encuentra ubicada una curtiembre llamada o denominada LEONARDO LIZARAZO, para comprobar la filtración de esas aguas residuales a nuestro predio, que si son producto de la actividad de curtido de los cueros.

TERCERO: Que la DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, se abstenga de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL de acuerdo a lo dispuesto en el AUTO NUMERO 03719 (...)”

Que posteriormente y en atención al memorando 2021IE22029 del 5 de febrero de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Grupo Control Alcantarillado, realizó visita técnica de inspección el día 22 de febrero de 2021 al predio ubicado en la carrera 17b No 59-29 sur, donde el señor JOSÉ DANIEL PACHÓN SÁNCHEZ desarrolla sus actividades de comercio; producto de la visita se procedió a emitir **Concepto Técnico No. 02184 del 29 de abril del 2021**, que permitió concluir:

“(...)”

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario **José Daniel Pachón Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía No. 80370762, ubicado en el predio con nomenclatura urbana carrera 17b No. 59-29 sur (AAA0022AJYN) de la localidad de Tunjuelito, tiene como actividad comercial el desposte y retiro de sebo de ganado para la venta a empresas que realizan el proceso de elaboración de alimentos para animales domésticos.*

En el desarrollo de su actividad el usuario genera vertimientos de agua residual no domestica proveniente del lavado de instalaciones y herramientas, cuenta con un sistema de tratamiento consistente en rejillas y trampa de grasas que retienen los residuos orgánicos generados del desposte y retiro de sebo de ganado, el mantenimiento de dichas unidades se realiza diariamente (durante la inspección no se observaron residuos orgánicos). El usuario cuenta con tres cajas de

inspección una interna y dos externas, se observó que una de las cajas se encuentra sellada (el usuario manifiesta que es donde se realizan las descargas de ARD), la otra donde se realiza el aforo y toma de muestras, cuenta con dos tubos, uno para la descarga de aguas lluvia y otro la descarga de ARnD. La frecuencia de la descarga de sus ARnD es intermitente de 30 minutos/día aproximadamente.

De acuerdo con lo verificado en la visita técnica realizada el 22/02/2021 y lo solicitado por el usuario, se puede establecer que:

- *La actividad realizada por el usuario no tiene relación alguna con el procesamiento y transformación de pieles en cuero realizada por las curtiembres.*
- *Según la actividad desarrollada por el usuario (desposte y retiro de sebo de ganado para la venta a empresas que realizan el proceso de elaboración de alimentos para animales domésticos) y de acuerdo con el código CIIU registrado en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento (Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados), se establece que el muestreo de vertimiento de agua residual no doméstica generado de las actividades de lavado de instalaciones y herramientas debe realizarse conforme a los parámetros establecidos en los **Artículos 9 Agroindustria y Ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio) y 16 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas(ARND) al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.***
- *Se solicitó al personal de la curtiembre Comercializadora Victoria Internacional ubicada en la carrera 17B No. 59-30 sur, realizar una descarga de sus ARnD tratadas, a fin de comprobar si existe una posible filtración y rebose en la caja externa ubicada frente al predio de la carrera 17B No. 59-29 sur donde opera el señor José Daniel Pachón Sánchez. Como resultado de esto, no se presentaron posibles filtraciones ni reboses en la caja externa del señor José Pachón, provenientes del predio donde se ubica la curtiembre en mención. Es de resaltar que la curtiembre cuenta con un sistema de tratamiento preliminar consistente en rejillas y trampa de grasas, el cual en el momento de la visita se identificó que se encuentra en funcionamiento.*
- *Es de anotar que sobre la cuadra ubicada en la carrera 17b donde se ubican varios establecimientos de comercio y empresas de curtiembres, se han presentado taponamientos y reboses en las cajas, y de acuerdo lo manifestado por el usuario se están presentado infiltraciones. Por lo anterior, se sugiere al usuario solicitar una visita por parte de la empresa de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP para que desde sus competencias se identifique si existe alguna conexión errada.*

Por otra parte, una vez evaluados los resultados de las caracterizaciones allegadas por el usuario, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, se concluye que:

- **Radicado SDA No. 2021ER49152 del 16/03/2021**, la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja residual salida), por el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, el día 9/08/2018, para el usuario José Daniel Pachón Sánchez, **CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público.
- **Radicado SDA No. 2021ER49155 del 16/03/2021**, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección principal), por el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, el día 28/08/2019, para el usuario José Daniel Pachón Sánchez,

CUMPLE con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público.

• **Radicado SDA No. 2021ER05011 del 13/01/2021** y **SDA No. 2021ER33142 del 22/02/2021**, la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección principal), por el Laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, el día 20/10/2020, para el usuario José Daniel Pachón Sánchez, **CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público.

Lo anterior, acorde lo establecido en la Resolución 631 del 2015, Artículos 9 Agroindustria y Ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio) y 16 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) al alcantarillado público y la **Resolución 3957 de 2009** “Aplicación Rigor Subsidiario”,

Por último, con el presente informe técnico se dan por atendidos el Memorando 2021IE22029 del 05/02/2021 y Radicado SDA 2021ER05011 de 13/01/2021.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GRUPO JURÍDICO

El presente concepto técnico requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones pertinentes de acuerdo con la evaluación técnica del Radicado SDA No. 2021ER05011 del 13/01/2021 remitido al Grupo de Control Alcantarillado con Memorando SDA No 2021IE22029 del 05/02/2021 y lo descrito en los capítulos 4. Cumplimiento ambiental (numeral 4.2. Observaciones de la visita) y 5. Conclusiones. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que, de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional declarado contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propia de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y con negrillas fuera del texto).*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la mencionada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expone:

“(…) ”

***Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él*

procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo claro el marco constitucional, legal y las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de junio 2009, esta Dirección, procederá a resolver la presente solicitud a la luz de una cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, una vez analizando los argumentos expuestos en la comunicación con radicación 2021ER05011 del 13 de enero de 2021, así como todas las actuaciones administrativas adelantado en el expediente SDA-08-2019-2000.

Que previo a ello, esta entidad aclara que para que sea prospera la cesación de procedimiento, esta figura exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que en consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en los antecedentes de este acto administrativo respecto a los hechos investigados, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada la causal “3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*” del Artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, toda vez que la conducta investigada no prospera por que no se puede imputar al investigado, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 02184 del 29 de abril del 2021, que entre otras cosas concluye:

“(...) • La actividad realizada por el usuario no tiene relación alguna con el procesamiento y transformación de pieles en cuero realizada por las curtiembres.

• Es de anotar que sobre la cuadra ubicada en la carrera 17b donde se ubican varios establecimientos de comercio y empresas de curtiembres, se han presentado taponamientos y reboses en las cajas, y de acuerdo lo manifestado por el usuario se están presentado infiltraciones.

Por lo anterior, se sugiere al usuario solicitar una visita por parte de la empresa de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP para que desde sus competencias se identifique si existe alguna conexión errada. (...)”

En este sentido, se evidencia que efectivamente estamos frente al cumplimiento de la condición establecida en la causal tres del artículo noveno de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, toda vez que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio no son atribuibles al presunto infractor, en consecuencia esta Secretaría, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JOSÉ DANIEL PACHÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80370762, razón por la cual procederá a

la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 3719 del 26 de octubre de 2020**, en el expediente SDA-08-2019-2000.

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-2000

Que, el artículo 306 de la ley 14 37 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que en el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará ”.*

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2019-2000.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 2 y 9 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto 3719 del 26 de octubre de 2020**, en contra del señor **JOSÉ DANIEL PACHÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80370762, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE DANIEL PACHON SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.370.762, en la Carrera 17 B N°59 – 29 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico danielpachonsanchez@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67 y 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada en el artículo primero del presente acto administrativo, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

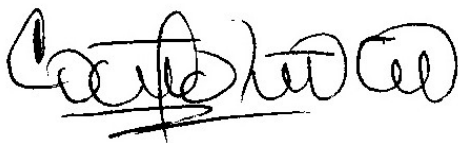
ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2019-2000, una vez en firme la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/05/2021
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1062 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/05/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2019-2000